



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0427-2003-AA/TC
PIURA
FÁTIMA DANITZA CÓRDOVA NOLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima al 30 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Fátima Danitza Córdova Nole contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 327, su fecha 31 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, solicitando su reincorporación en la plaza y el cargo que desempeñaba como Secretaria III, por haber sido despedida arbitrariamente mediante Memorándum N.º 026-2002-JP, de fecha 30 de abril de 2002, en el cual se le comunica el vencimiento de su contrato, luego de más de un año de labores ininterrumpidas, hecho que vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, contra la discriminación y al debido procedimiento.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la recurrente participó en un concurso convocado para cubrir el cargo de Técnico de Comercialización I en la plaza de Asistente Administrativo, y que al no haber ganado el concurso y habiendo vencido su contrato de servicios personales, dejó de laborar en la entidad.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del PROMUDEH deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda afirmando que la demandante se encontraba sujeta a un contrato de trabajo a plazo determinado para realizar labores de Secretaria III, desde el 1 de julio de 2000, el que fue renovado hasta el 30 de abril de 2002, fecha en que dejó de trabajar por vencimiento del plazo, y no por despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 15 de agosto de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que la recurrente realizó labores ininterrumpidas y de naturaleza permanente por un periodo superior a un año, razón por la cual no podía ser destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento administrativo previsto en él

La recurrente revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por estimar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.º del Decreto Legislativo N.º 276, el servidor ingresará a la carrera administrativa previa evaluación favorable.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de autos y en virtud del principio de la realidad —que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discrepancia entre lo que ocurriese en la práctica y lo que apareciera en los documentos o contratos, prevalecen los hechos— resulta evidente que las labores de la recurrente, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de abril de 2002, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que no es correcto considerar que la mencionada relación laboral tuvo carácter eventual o accidental.
2. Por tal razón, al 30 de abril de 2002, fecha de emisión del Memorándum N.º 026-2002-JP, que le da a conocer el vencimiento de su contrato agradeciéndole por los servicios prestados, la accionante había adquirido la protección prescrita en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa a este, y que ha consagrado la Constitución en su artículo 26.º, inciso 3), así como en el principio de primacía de la realidad antes citado.
3. Siendo así, la demandante solo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 —dentro de las cuales no se encuentra contemplada la situación de no haber ganado una plaza en un concurso público que, además, fue convocado antes de vencer el plazo de tres años señalado en el artículo 15.º del referido Decreto Legislativo—, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento de ley, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2.º, inciso 15), 22.º y 139.º, inciso 3), de la Constitución Política vigente, razón por la cual la presente demanda resulta amparable.



023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la emplazada reponga a la demandante en su condición de contratada en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)